

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ROSA ELENA ACOSTA DE HAMAN
DEMANDADOS	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001310501720200006301
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - LEY 797 DE 2003
PROBLEMA	PRUEBA DE LA CONVIVENCIA DE CINCO AÑOS CON EL CAUSANTE PENSIONADO
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 112

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá la consulta a favor de Colpensiones de la sentencia condenatoria No. 56 del 19 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 65

I. ANTECEDENTES

ROSA ELENA ACOSTA DE HAMAN demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge de **LUIS EDUARDO HAMANN GUTIÉRREZ** desde el 18 de febrero de 2019 más los intereses moratorios.

La demandante manifiesta que **LUIS EDUARDO HAMANN GUTIÉRREZ** fue pensionado por invalidez por el otrora ISS mediante la Resolución No. 942 del 27 de febrero de 1995 y en Resolución No. 12948 de 2006 se le modificó la prestación a pensión de vejez a partir del 10 de febrero de 2005; que contrajo matrimonio católico con el causante el 12 de octubre de 1963 y procrearon siete hijos; que se separaron y por mutuo acuerdo cesaron los efectos civiles del matrimonio mediante sentencia No. 398 del 28 noviembre de 2008 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cali; que a mediados del año 2009 reanudaron la convivencia en unión libre y contrajeron matrimonio civil el 20 de febrero de 2015 en la Notaria Novena del Circulo de Cali; que **LUIS EDUARDO HAMANN GUTIÉRREZ** profirió declaraciones extraproceso en los años 2012 y 2016 en las que manifestó su convivencia con la actora desde el año 2009; que la convivencia con el causante se extendió hasta la fecha de su fallecimiento el 18 de febrero de 2019; que Colpensiones le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes mediante la Resolución SUB 112000 del 10 de mayo de 2019 porque no acreditó la convivencia durante cinco años desde el matrimonio civil realizado el 20 de febrero de 2015 hasta la fecha del fallecimiento del causante.

COLPENSIONES se opone al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes porque la demandante no cumple con el requisito de convivencia. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia condenó a COLPENSIONES a pagar a ROSA ELENA ACOSTA DE HAMAN la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge de LUIS EDUARDO HAMANN GUTIÉRREZ a partir del 18 de febrero de 2019, en cuantía equivalente a la mesada que devengaba el causante junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre; liquidó el retroactivo pensional hasta el 30 de abril de 2021 en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$49.308.638); de igual manera, la condenó a pagar los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 15 de mayo de 2019. Fijó la mesada pensional para el año 2021 en la suma de \$1.671.910. Autorizó los descuentos a salud del retroactivo pensional.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia se conoce en consulta por ser adversa a Colpensiones.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver i) si ROSA ELENA ACOSTA DE HAMAN probó la convivencia con LUIS EDUARDO HAMANN GUTIÉRREZ por lo menos durante cinco años hasta la fecha de su fallecimiento para tener derecho a la pensión de sobrevivientes; de encontrarla probada, establecer; ii) si tiene derecho a los intereses moratorios establecidos en la Ley 100 de 1993.

No son objeto de discusión los siguientes hechos de acuerdo a los documentos obrantes en el PDF02 del cuaderno del juzgado: i) que el otrora ISS mediante la Resolución No. 942 del 27 de febrero de 1995 le reconoció a LUIS EDUARDO HAMANN GUTIÉRREZ la pensión de invalidez a partir 5 de junio de 1994 y, por medio de la Resolución No. 12948 de 2006 le realizó la conversión de la prestación por la pensión de vejez a partir del 10 de febrero de 2005, folios 5 a 8; ii) que ROSA ELENA ACOSTA DE HAMAN y LUIS EDUARDO HAMANN GUTIÉRREZ contrajeron matrimonio católico el 12 de octubre de 1963, y en sentencia No. 398 del 28 de noviembre de 2008 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cali se decretó el divorcio, cese de los efectos civiles del matrimonio y fue disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, folios 9 al 14; iii) que ROSA ELENA ACOSTA DE HAMAN y LUIS EDUARDO HAMANN GUTIÉRREZ contrajeron matrimonio civil el 20 de febrero de 2015 en la Notaría Novena de Cali, según se verifica en el registro civil de matrimonio obrante a folio 49; iv) que LUIS EDUARDO HAMANN GUTIÉRREZ falleció el 18 de febrero de 2019, según registro civil de defunción obrante a folio 255.

En virtud del principio del efecto general inmediato de la Ley laboral y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma aplicable al caso que nos ocupa son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 del 29 de enero de 2003, por encontrarse vigente al 18 de febrero de 2019, fecha del fallecimiento de LUIS EDUARDO HAMANN GUTIÉRREZ. Dicha norma señala que *en caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*

Sobre el derecho a la pensión de sobrevivientes de la cónyuge o compañera permanente del pensionado, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL4475-2021 del 28 de septiembre de 2021 con radicación 82445, indicó que

“(…) en múltiples ocasiones ha adoctrinado que la convivencia con el causante, que tenga la calidad de pensionado, corresponde por lo menos a cinco años, y, en el caso de la compañera permanente, debe acreditarse en el período inmediatamente anterior al fallecimiento del pensionado, en tanto que la cónyuge, puede acreditarla en cualquier tiempo.

De esa manera, se ha establecido que quien pretenda la pensión de sobrevivientes alegando la condición de compañera permanente del pensionado fallecido, debe cumplir como presupuesto esencial para el reconocimiento pensional, el requisito de la convivencia efectiva, real y material entre compañeros, por un tiempo mínimo de cinco años con anterioridad a la fecha del deceso. En efecto, en múltiples providencias, entre ellas en la sentencia CSJ SL3693-2021. (…)”.

Contrario a lo alegado por COLPENSIONES en la contestación de la demanda, la Sala considera que ROSA ELENA ACOSTA DE HAMAN acreditó haber convivido con LUIS EDUARDO HAMANN GUTIÉRREZ mínimo cinco años hasta el día en que éste falleció, pese a que el matrimonio civil fue realizado el 20 de febrero de 2015.

A folios 22 a 23 del PDF02 del cuaderno del juzgado, obra declaración extraproceso rendida por el causante LUIS EDUARDO HAMANN GUTIÉRREZ en la Notaría Séptima del Circulo de Cali el 8 de noviembre de 2012 en la que manifestó que,

“fui casado desde 1963 con ROSA ELENA ACOSTA DE HAMAN quien se identifica con cédula No. 38.973.173 de Cali, de quien posteriormente me divorcie, que desde hace aproximadamente tres años estamos conviviendo nuevamente bajo el mismo techo, y es mi deseo que en caso de mi fallecimiento que la sustitución de mi pensión sea ella la única beneficiaria.”

Y, a folios 46 a 47 del PDF02 del cuaderno del juzgado, figura declaración extraproceso rendida por el causante y la demandante ante la Notaría Once de Cali el 13 de diciembre de 2016, en la que relataron que,

“declaramos bajo la gravedad del juramento que convivimos en unión libre desde noviembre de 2008 hace aproximadamente ocho (8) años, tiempo durante el cual hemos convivido bajo el mismo techo, compartiendo techo, lecho y mesa, en forma ininterrumpida hasta la fecha, contrajimos matrimonio civil el 20 de febrero de 2015 en la Notaría Novena de Cali (...). Yo LUIS EDUARDO HAMANN GUTIÉRREZ manifiesto que soy el encargado de velar económicamente por el sustento y la manutención del hogar en lo que respecta a alimento, techo, medicamentos y demás gastos ocasionados, mi esposa actualmente no labora, se dedica al hogar, por tal motivo no recibe ingresos ni como trabajadora dependiente o independiente, tampoco se encuentra pensionada ni jubilada por ninguna entidad pública ni privada.”

Del mismo causante LUIS EDUARDO HAMANN GUTIÉRREZ se desprende que la convivencia con la demandante se reanudó en el mes de noviembre de 2008; convivencia que se mantuvo hasta el día de su fallecimiento el 18 de febrero de 2019, tal y como lo declararon las testigos FLOR DE MARÍA ZAPATA LOAIZA y SUSANA BUITRAGO DE LÓPEZ.

La primera de ellas señaló que es “comadre” de la demandante por ser la madrina de sus dos hijos mayores; que la conoció en el municipio de Dagua desde que tenía trece años de edad y siempre han tenido una buena amistad; que ROSA ELENA ACOSTA se casó con LUIS EDUARDO HAMANN en el año 1963, siempre vivieron juntos en la ciudad de Cali hasta el año 2001 o 2002 cuando él se fue a vivir a Jamundí porque se separaron; que LUIS EDUARDO HAMANN volvió a su hogar con ROSA ELENA ACOSTA en el año 2009 cuando la “señora” con quien vivía en Jamundí falleció y, desde allí no se volvieron a separar hasta que él falleció en el año 2019; que se habían vuelto a casar en el año 2015 y ROSA ELENA ACOSTA siempre cuidó de él en la enfermedad, pues le dio un derrame y estaba en silla de ruedas. Que le consta lo dicho por la amistad y el vínculo que siempre ha tenido con la pareja.

SUSANA BUITRAGO DE LÓPEZ señaló ser “familia política” de la demandante porque es la suegra de su hijo; que cuando conoció a ROSA ELENA ACOSTA hace unos treinta años vivía con LUIS EDUARDO HAMANN quien falleció en el año 2019; que sabe que ellos se separaron un tiempo cuando él se fue a vivir a Jamundí y volvieron a convivir hace unos 9 años, se casaron nuevamente y no se separaron más hasta que el falleció por problemas del corazón y otras complicaciones; que ROSA ELENA ACOSTA siempre lo cuidó en su enfermedad; lo sabe porque son muy allegados y permanecen en comunicación por tener nietos en común; que el sepelio de LUIS EDUARDO HAMANN se realizó en el cementerio metropolitano del norte de Cali.

La Sala da credibilidad a los testigos porque fueron responsivos, coherentes, espontáneos, narraron la convivencia de ROSA ELENA ACOSTA DE HAMAN y LUIS EDUARDO HAMANN GUTIÉRREZ durante por lo menos diez años antes del fallecimiento del causante contados desde que reanudaron la convivencia; dieron cuenta de las circunstancias de modo, de tiempo y lugar en que se dio la aludida convivencia hasta el año 2019, dado el vínculo de amistad y familiaridad con la pareja, de allí que, con dichas declaraciones se acreditó la convivencia exigida para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, tal y como lo concluyó el juez.

Ahora, la Sala no pasa por alto que Colpensiones negó la prestación porque desde que ROSA ELENA ACOSTA DE HAMAN y LUIS EDUARDO HAMANN GUTIÉRREZ contrajeron nuevamente matrimonio el 20 de febrero de 2015 hasta la fecha de fallecimiento del causante el 18 de febrero de 2019, no se acreditan los cinco (5) años de convivencia. Al respecto no le asiste razón a la demandada por cuanto se deben contabilizar también los años de convivencia anteriores al matrimonio como compañeros permanentes, así lo señaló la Corte Suprema de

Justicia en la sentencia SL3080-2020 del 12 de agosto de 2020 al indicar que,

“(…) También resulta relevante recordar, que esta Sala ha permitido, para el caso de la cónyuge, la sumatoria del tiempo de convivencia anterior en calidad de compañera permanente, tal y como lo dijo en fallo CSJ SL 8294-2014, que en su pasaje pertinente manifestó:

El literal a) del antes descrito art. 47 de la L. 100/1993, señala que para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por causa de muerte del pensionado, «el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años con anterioridad a su muerte». La norma, literalmente, exige entonces dos requisitos para el reconocimiento de la prestación: que el causante y el (la) superviviente hayan hecho vida marital y hayan convivido al menos en los últimos cinco años antes del deceso del primero.

Pero nótese que el precepto legal aludido no exige que ambos requisitos se hayan reunido, de manera excluyente, como cónyuges o como compañeros permanentes. Es decir, que la vida marital y la convivencia durante cinco años previos a la muerte del causante se hayan verificado solo como esposos o solo como compañeros permanentes. La norma exige los dos requisitos, independientemente del tipo de vínculo que haya existido entre ambos. Por manera que ellos pudieron darse sucesivamente, durante una unión de hecho y luego durante el matrimonio entre ambas personas. Y la circunstancia de que la vida marital y la convivencia se hayan realizado en parte como compañeros permanentes y en parte como cónyuges, en nada afecta la validez de tales requisitos para reclamar la pensión de sobrevivientes. Sostener lo contrario sería un contrasentido a la luz de la Constitución y de los principios que informan la seguridad social. Lo que prima es la vida marital o convivencia, independientemente del tipo de vínculo jurídico que ligue a ambas personas, pues cualquiera que sea éste, lo que debe acreditarse es la vida marital o convivencia con el ánimo de constituir pareja y familia, tener complementariedad, socorro y ayuda mutua y abordar juntos las vicisitudes de la vida, en el lapso de tiempo que la norma establece.

De lo expuesto, no es acertada la interpretación del juzgador de segunda instancia, según la cual solo se puede contarse para efectos de la sustitución pensional, el último periodo de convivencia entre los cónyuges, y por ende, omitir por completo, por efecto del divorcio, la que se mantuvo durante el primer matrimonio pues, si al momento del deceso del pensionado había entre la pareja un vínculo matrimonial vigente, era suficiente acreditar un tiempo de convivencia no inferior a 5 años, que como se adoctrinó pudo haber ocurrido en cualquier tiempo. (...)”

El monto de la pensión corresponde al 100% de la cuantía que percibía LUIS EDUARDO HAMANN GUTIÉRREZ en calidad de pensionado, esto

es, la suma de \$1.422.567 para el 18 de febrero de 2019 cuando falleció, tal como lo indicó el juez y se evidencia en la Resolución SUB 179431 del 10 de julio de 2019.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual no prospera porque el causante falleció el 18 de febrero de 2019 y, la demanda se presentó en la oficina de reparto el 23 de enero de 2020, lo que significa que entre una fecha y otra no transcurrió el término trienal previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

El retroactivo pensional desde el 18 de febrero de 2019 hasta el 30 de abril de 2021 asciende a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$44.361.586), incluidas las mesadas adiciones de junio y diciembre, y no al guarismo de \$49.308.638 liquidado por el juez, no se indica la razón de la diferencia porque no fue aportada la liquidación del juzgado. La demandada deberá continuar pagando a partir del 1° de mayo de 2021 la suma de \$1.500.398 por concepto de mesada pensional sin perjuicio de los reajustes anuales de ley y no el valor de \$1.671.290 indicado por el juez; en tal sentido se modifica el numeral segundo de la sentencia consultada. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

Respecto a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Sala considera que estos proceden a partir del vencimiento de los dos meses que tenía la demandada para resolver la solicitud del derecho pensional de acuerdo a lo previsto en el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, esto es a partir del 15 de mayo de 2019, tal y como lo indicó el juez. Dicha condena procede porque los intereses moratorios tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria y además se acreditó que la demandante sí tiene derecho a la pensión de

sobrevivientes y no había justificación para negar la prestación, por lo tanto, sí existió tardanza de la demandada en el pago de las mesadas pensionales de la actora.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha adoctrinado que

“(...) la imposición de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, deviene recordar que la Corte respecto a dichos réditos, ha sostenido que estos tienen carácter resarcitorios y no sancionatorios, por lo que para su imposición no hay lugar analizar la conducta de la entidad deudora, ni las circunstancias particulares que rodearon la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, sino que ellos proceden por la tardanza en la cancelación de la obligación.(..)”

Las razones anteriores son más que suficientes para modificar la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia consultada identificada con el No. 56 del 19 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el retroactivo pensional desde el 18 de febrero de 2019 hasta el 30 de abril de 2021 asciende a la suma **de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$44.361.586)**, incluidas las mesadas adiciones de junio y diciembre, y no al guarismo de \$49.308.638 liquidado por el juez. La demandada deberá continuar pagando a partir del 1° de mayo de 2021

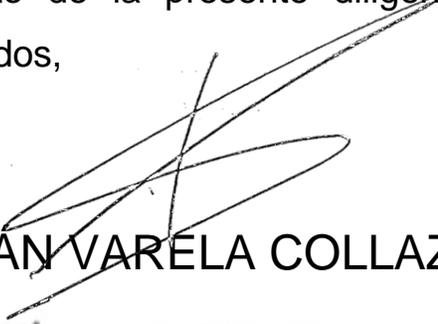
la suma de \$1.500.398 por concepto de mesada pensional sin perjuicio de los reajustes anuales de ley y no el valor de \$1.671.290, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. En lo demás se confirma el numeral.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia consultada en todo lo demás.

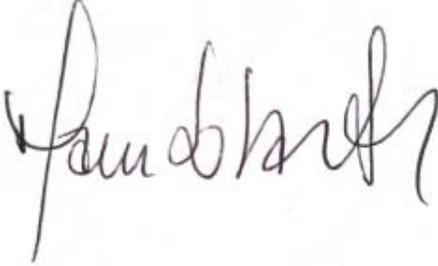
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO

AÑO	IPC	VALOR MESADA	MESES	TOTAL
2019	3,80%	1.422.567	12,43	17.687.250
2020	1,61%	1.476.625	14	20.672.744
2021		1.500.398	4	6.001.593
				44.361.586

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0807774bb66392abfb8a6500c177e76a6d051270f53a98ef81392954318a1b**

Documento generado en 31/03/2022 05:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>